



Asunto: SE PRESENTA QUEJA Y/O DENUNCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 268 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SU CORRELATIVO ARTÍCULO 465 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral. Presente.-

C. Licenciado Juan Sandoval Flores, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro del Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en

DATO PROTEGIDO Calvillo, autorizando para que las reciban los CC. Licenciados **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción III, 244 Fracción XI, 268 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra del C. Daniel López Ponce, en su carácter de candidato del Partido Libre de Aguascalientes, para la elección de Presidente Municipal de Calvillo dentro del proceso electoral 2018-2019, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Ley Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 244 Fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que textualmente reza:

"Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

...

XI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

...!

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por los artículos 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso y/o denunciante: Licenciado Juan Sandoval Flores, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral, con cabecera en ese Municipio.

II. Domicilio para recibir oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Las oficinas que ocupa la representación de este partido político ubicadas en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** y se autoriza para este fin a los CC. Licenciados **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO**

III. Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: ésta se acredita al tenor de que el suscrito es representante propietario del



Recibido 13:40 hrs
29- MARZO - 2019
Caribel Abad de Arce C.

[Handwritten signature]
En 26 Agosto
para solo libro
y en el anexo

Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo con cabecera en esta Ciudad de Calvillo, de acuerdo con la designación que sobre el particular realizó por parte del órgano partidista competente y también conforme al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieran sido entregadas, y su relación con cada uno de los hechos. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.

VI.- Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados: Mismas que se acompañan a la presente denuncia.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen actos anticipados de campaña, a que se refiere el artículo 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en su fracción III, en atención a lo siguiente:

HECHOS

1.- El 10 de octubre de 2018, se emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019 para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2.- El 10 de febrero de año en curso al once de marzo del año en curso, tuvo lugar el periodo de precampaña para el proceso electoral 2018-2019 correspondiente a la elección de Presidente Municipal de Calvillo, conforme lo previene el artículo 132, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

3.- Es el caso que en la página oficial de la candidatura de DANIEL LÓPEZ PONCE y fanpage personal se realizó la certificación de existencia de publicidad indebida con menores de edad, por parte de Daniel López Ponce, quien pretende la candidatura de la Alcaldía Del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, por el Partido Libre de Aguascalientes, dichas publicaciones son realizadas en su página de Facebook con Link y dirección de internet siguiente:

17 Abril

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO



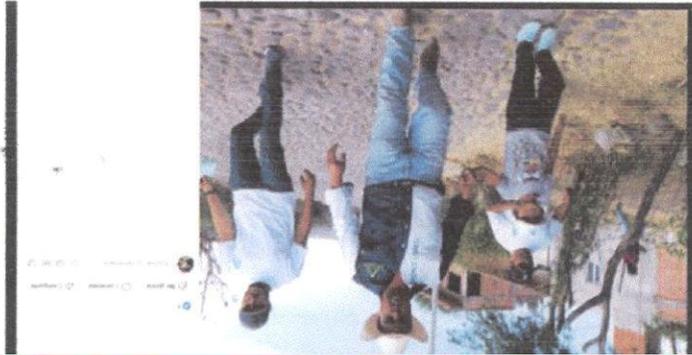
DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO





DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO



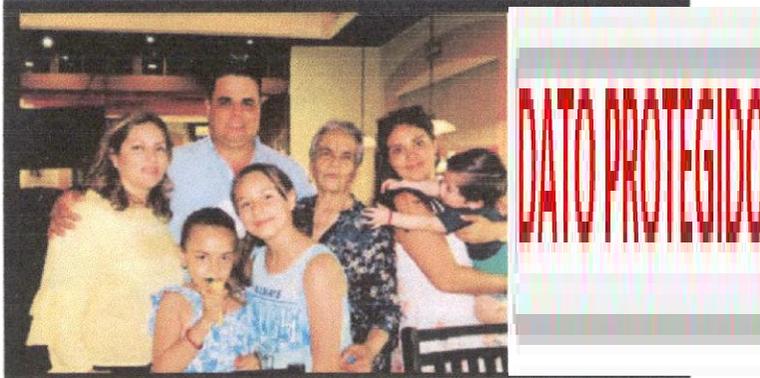
14 Abril

DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO

Videos con presencia de niños

16 Abril

DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO

15 Abril

DATO PROTEGIDO

Al respecto se solicitó la intervención de la oficialía electoral con número IEE/OE/050/2019, en donde se hizo constar el doce de febrero del año en curso, el acta de certificación de hechos con relación a las direcciones electrónicas antes citadas,

En donde se hizo constar la existencia de las imágenes antes impresas en el presente escrito de queja y que confirman que los denunciados han hecho uso de la imagen de

menores en primer plano y manera de protagonistas en su campaña electoral, pasando por alto los requisitos que se han definido en jurisprudencia firme por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para tal efecto, se acompaña a la certificación efectuada, la captura en ese momento de la imagen de la pantalla, que fue descrita y que se incorporó como ANEXO UNO, así como el disco compacto, identificado como ANEXO DOS, que contiene almacenado las imágenes y descripciones que la propia oficialía electoral.

Como se puede apreciar de las *fotografías* y *video* antes enunciadas, cuyos originales en medios impresos y electrónicos se acompañan como prueba a la presente denuncia, la conducta desplegada por el candidato DANIEL LÓPEZ PONCE, vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, al realizar propaganda con uso de menores de edad.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con la conducta desplegada por el candidato del Partido Libre de Aguascalientes, C. Daniel López Ponce, se vulneran los principios establecidos en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, Punto 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 241, 244, 268 y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la legalidad y equidad en la contienda, que implican al contenido del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad y desde luego el principio de equidad consagrado en nuestra Carta Magna.

En efecto, resulta necesario en todo momento dentro de las diversas etapas del proceso local electoral, preservar la legalidad como directriz de actuación por parte de las autoridades electorales, así como también por parte de los Partidos Políticos, sus candidatos y en general por parte de todos los ciudadanos.

En ese sentido, el principio de legalidad no es ajeno a la materia electoral, sino que es parte integrante del sistema electoral mexicano, tal como se obtiene de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo cubro y texto es el siguiente:

“Época: Tercera Época. Registro: 773. Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25. Materia(s): Electoral. Tesis: 21/2001. Pag. 24. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y*

resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En efecto, la aplicación del principio de legalidad en la actuación pública de los contendientes en una elección no es ajeno, a la importancia fundamental que tiene la comunicación, como la forma en que se hace la política; el debate, la confrontación de ideas, de proyectos, de plataformas, de formas de entender a la sociedad e incidir directamente en la misma.

“Partido Revolucionario Institucional

VS

**Comisión de Quejas y Denuncias del
Instituto Nacional Electoral**

Jurisprudencia 5/2017

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la

patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. *SUP-REP-20/2017* .—
Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. *SUP-REP-38/2017* .—
Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Nadia Janet Choreño Rodríguez y Pedro Bautista Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. *SUP-JRC-145/2017* .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—28 de junio de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: Iván Cuauhtémoc Martínez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Partido del Trabajo

VS

Sala Regional Especializada

Tesis XXIX/2018

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-170/2018 .—
Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad
de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José
Luis Vargas Valdez.—Secretarios: José Antonio Pérez Parra y Araceli Yhalí Cruz Valle.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho,
aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”**

Actividades que han sido llevadas a cabo sin cumplir con los requisitos para la exposición
de menores en papel protagónico dentro de una campaña por el ahora candidato del
partido Libre de Aguascalientes para la elección de la Presidencia Municipal y
Ayuntamiento por el Municipio de Calvillo, como se plantea a continuación:

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

PRIMERO.- En primer términos los Artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos;

*“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos
humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el
Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no
podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta
Constitución establece.*

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta
Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo
a las personas la protección más amplia.*

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de
promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los
principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En
consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a
los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero
que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección
de las leyes.*

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la
edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las
opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la
dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las
personas.*

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

SEGUNDO: El artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño;

"Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

TERCERO.- El artículo 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

"Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente,*

éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación. No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.”

CUARTO.-El artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

“Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.
2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:
 - a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
 - b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
 - d) La denuncia sea evidentemente frívola.
6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.
7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

QUINTO.- Artículos 7, 13 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral;

7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

46

II) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilizará la imagen de la niña, el niño o el adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto

13. Los sujetos obligados que en su propaganda político-electoral o mensaje incluyan y exhiban de manera directa o incidental a menores de edad, deberán:

a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Perrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.

La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

Exhibición incidental sin consentimiento y opinión

14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Exhibición de niñas, niños o adolescentes víctimas o participes en algún delito”

Sobre el particular, resulta procedente invocar el siguiente precedente contenido en una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación:

“SUP-RAP-185/2012 Y ACUMULADOS

EXPRESIONES VERTIDAS POR UN CANDIDATO. DEBE ATENDERSE AL CONTEXTO EN QUE SE PRONUNCIARON PARA CONSIDERARLAS COMO ILEGALES. *La Sala Superior revocó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Andrés Manuel López Obrador y de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, producto de un discurso pronunciado por éste en el evento realizado con motivo de su registro como candidato a la Presidencia de la República.*

Lo anterior, al considerar que no se actualizó una violación a la normativa electoral derivada de lo expresado por el candidato, debido a que no solicitó de forma explícita o implícita el llamamiento al voto; además, las frases consideradas como ilegales por la responsable constituían opiniones, ideas y frases emitidas bajo el contexto de su registro al cargo de Presidente, dentro de un acto autorizado por el

Instituto Federal Electoral que no se encontraba dirigido a la ciudadanía en general, ya que estuvieron presentes únicamente los invitados de los tres partidos políticos denunciados y que integran la coalición "Movimiento Progresista", todo ello dentro de las instalaciones con autorización y facilidades otorgadas por la propia autoridad administrativa.

Por lo citado, es flagrantemente violatorio de la normatividad electoral, la actividad que diariamente realiza la denunciada viene llevando a cabo lo que claramente implica una actividad proselitista en general, situación que está prohibida, por constituir actos anticipados de campaña, consistentes en actos de expresión en cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para candidatura o partido en el proceso electoral, conforme el contenido del artículo 3° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- La conducta vertida por parte del CANDIDATO DANIEL LOPEZ PONCE, para la elección de Presidente Municipal de Calvillo dentro del proceso electoral 2018-2019, también actualiza respecto al Partido Político que representa la figura jurídica denominada **"CULPA IN VIGILANDO"**.

La figura jurídica que se invoca parte de la premisa cierta de que cada partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Por lo tanto, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —Partido Libre de Aguascalientes— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de los institutos políticos; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Incurren entonces los partidos coaligados y en especial el que postula al candidato denunciado en lo que se denomina como "culpa in vigilando" por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de "respeto absoluto de la norma legal"), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma es suficiente para responsabilizarlos también de manera solidaria por el uso de propaganda electoral con menores de edad, sin considerar los derechos protectores de su intimidad e identidad.

En ese sentido, "la culpa in vigilando" requiere demostrar que el Partido Libre de Aguascalientes objetivamente estuvieron en aptitud de conocer la propaganda y que ésta le hubiere beneficiado o perjudicado derechos de terceros, lo que sin duda se acredita con el hecho notorio que se constituye porque el seguimiento en redes es mayor que incluso los medios de comunicación tradicionales.

Considerando lo anterior, una gran infracción a la Legislación Electoral, ya que los actos realizados por citados con antelación, resultan ilegales y violatorios de los derechos humanos de los menores de edad, en virtud de no ser el tiempo legal para hacerlo; además de haber ya causado una lesión IRREPARABLE para cualquier otro aspirante al mismo puesto, **esto en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la legislación electoral es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad**, y el hecho de que se realicen propaganda indiscriminadamente con uso de menores de edad,

provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular.

Como se advierte, la **conurrencia** de los elementos **personal, subjetivo y temporal resulta indispensable** para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir violación a la legislación electoral y sobre todo a derechos de menores de edad, en el caso concreto al encontrarse reunidos todos y cada uno de los elementos mencionados, es que debe sancionarse al denunciado.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditadas las violaciones a la ley electoral, pido le sancione con la cancelación de la candidatura.

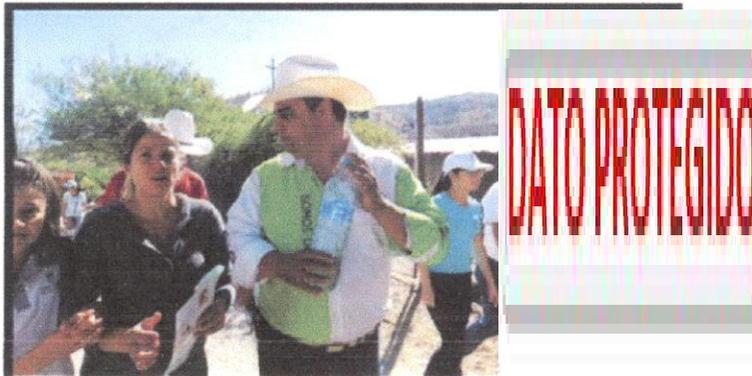
Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.-TÉCNICA. Consistente en la impresión de pantalla y en el propio contenido de la página de internet que se encuentra en la siguiente liga electrónica

17 Abril

DATO PROTEGIDO



CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1.- Circunstancias de tiempo: Se trata de una imagen que el denunciado sube a su red social dentro del periodo de campaña.

2.- Circunstancias de lugar, modo, y personas: Se observa una menor de edad con uniforme característico de nivel secundaria, y una señora del sexo femenino que va platicando con el candidato DANIEL LÓPEZ PONCE, dado que trae una camisa con los colores distintivos del Partido Libre de Aguascalientes y el nombre del propio candidato. Mismo que trae en su poder una botella de agua, y se observa que se encuentran en vía pública a una hora de mediodía, dado que se observan más personas en el lugar.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que otorgan certeza en cuanto al uso de menores de edad en la propaganda electoral del candidato denunciado.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción de la publicación en FACEBOOK del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la IMAGEN citada al inicio de la prueba,

2.- TÉCNICA. Consistente en la impresión de pantalla de la página de internet que se encuentra en la siguiente liga electrónica

DATO PROTEGIDO



CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1.- Circunstancias de tiempo: Se trata de una imagen que el denunciado sube a su red social dentro del periodo de campaña.

2.- Circunstancias de lugar, modo, y personas: Se observa dos menores de edad del sexo femenino en lo que parece ser un estacionamiento, junto con una mujer mayor de edad y las menores la más chica, con playera azul y pantalón en azul que trae cargando un tipo imagen y atrás de ella una menor con playera rosa y se observa la mayor de edad con pantalón azul y blusa en blanco con azul y negro al parecer platicando con el candidato DANIEL LÓPEZ PONCE, dado que trae una camisa con los colores distintivos del Partido Libre de Aguascalientes y el nombre del propio candidato. Mismo que intenta saludar a la menor más pequeña.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que otorgan certeza en cuanto al uso de menores de edad en la propaganda electoral del candidato denunciado.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción de la publicación en FACEBOOK del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la IMAGEN citada al inicio de la prueba,

3.- TÉCNICA. Consistente en la impresión de pantalla de la página de internet que se encuentra en la siguiente liga electrónica

DATO PROTEGIDO



CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1.- Circunstancias de tiempo: Se trata de una imagen que el denunciado sube a su red social dentro del periodo de campaña.

2.- Circunstancias de lugar, modo, y personas: Se observa una menor de edad del sexo femenino en lo que parece ser un estacionamiento, con una blusa color rosa sin manga vivos en azul y pantalón de mezclilla, con el candidato DANIEL LÓPEZ PONCE, dado que trae una camisa con los colores distintivos del Partido Libre de Aguascalientes y el nombre del propio candidato. Mismo que intenta saludar a la menor más pequeña.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que otorgan certeza en cuanto al uso de menores de edad en la propaganda electoral del candidato denunciado.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción de la publicación en FACEBOOK del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la IMAGEN citada al inicio de la prueba,

4.- TÉCNICA. Consistente en la impresión de pantalla de la página de internet que se encuentra en la siguiente liga electrónica

DATO PROTEGIDO



CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1.- Circunstancias de tiempo: Se trata de una imagen que el denunciado sube a su red social dentro del periodo de campaña.

2.- Circunstancias de lugar, modo, y personas: Se observa una menor de edad del sexo femenino solamente de su cara, en lo que parece ser un comercio, y está acompañada de una persona del sexo femenino de blusa blanca con vivos en color rosa, platicando con el candidato DANIEL LÓPEZ PONCE, dado que trae una camisa con los colores distintivos del Partido Libre de Aguascalientes y el nombre del propio candidato.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que otorgan certeza en cuanto al uso de menores de edad en la propaganda electoral del candidato denunciado.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción de la publicación en FACEBOOK del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la IMAGEN citada al inicio de la prueba,

5- **TÉCNICA.** Consistente en la impresión de pantalla de la página de internet que se encuentra en la siguiente liga electrónica

DATO PROTEGIDO



CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1.- Circunstancias de tiempo: Se trata de una imagen que el denunciado sube a su red social dentro del periodo de campaña.

2.- Circunstancias de lugar, modo, y personas: Se observa una menor de edad del sexo femenino con una blusa azul y pantalón de mezclilla, en compañía de otro menor con playera en color gris y una marca en el pecho y otra menor con blusa en color azul, en compañía de una señora con blusa café, pantalón de mezclilla azul y con unos documentos en su poder, en lo que parece estar en la vía pública, afuera de un domicilio y aparece el candidato DANIEL LÓPEZ PONCE, dado que trae una camisa con los colores distintivos del Partido Libre de Aguascalientes y el nombre del propio candidato, en compañía de otra persona del sexo masculino en segundo plano.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que otorgan certeza en cuanto al uso de menores de edad en la propaganda electoral del candidato denunciado.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción de la publicación en FACEBOOK del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la IMAGEN citada al inicio de la prueba,

6.- **TÉCNICA.** Consistente en la impresión de pantalla de la página de internet que se encuentra en la siguiente liga electrónica

DATO PROTEGIDO



CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1.- Circunstancias de tiempo: Se trata de una imagen que el denunciado sube a su red social dentro del periodo de campaña. En una toma parecida a la prueba técnica anterior.

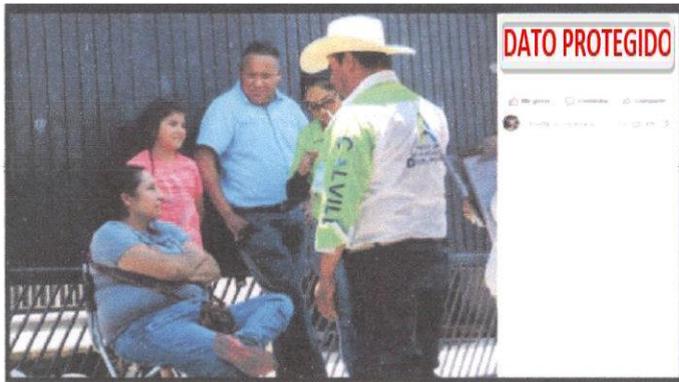
2.- Circunstancias de lugar, modo, y personas: Se observa una menor de edad del sexo femenino con una blusa azul y pantalón de mezclilla, en compañía de otro menor con playera en color gris y una marca en el pecho y otra menor con blusa en color azul, en compañía de una señora con blusa café, pantalón de mezclilla azul y con unos documentos en su poder, en lo que parece estar en la vía pública, afuera de un domicilio y aparece el candidato DANIEL LÓPEZ PONCE, dado que trae una camisa con los colores distintivos del Partido Libre de Aguascalientes y el nombre del propio candidato, en compañía de otra persona del sexo masculino en segundo plano.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que otorgan certeza en cuanto al uso de menores de edad en la propaganda electoral del candidato denunciado.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción de la publicación en FACEBOOK del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la IMAGEN citada al inicio de la prueba,

7.- **TÉCNICA.** Consistente en la impresión de pantalla de la página de internet que se encuentra en la siguiente liga electrónica

DATO PROTEGIDO



CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1.- Circunstancias de tiempo: Se trata de una imagen que el denunciado sube a su red social dentro del periodo de campaña.

2.- Circunstancias de lugar, modo, y personas: Se observa una menor de edad del sexo femenino con blusa en color rosa, y tres personas adultas una de ellas sentada, con blusa en color gris y pantalón de mezclilla y bolso en color café, así como una parada de sexo masculino en camisa color azul y pantalón de mezclilla, y otra de lentes de sexo femenino que solo se aprecia una blusa en color verde, y aparece el candidato DANIEL LÓPEZ PONCE, dado que trae una camisa con los colores distintivos del Partido Libre de Aguascalientes y el nombre del propio candidato.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que otorgan certeza en cuanto al uso de menores de edad en la propaganda electoral del candidato denunciado.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción de la publicación en FACEBOOK del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la IMAGEN citada al inicio de la prueba,

8.- **TÉCNICA.** Consistente en la impresión de pantalla de la página de internet que se encuentra en la siguiente liga electrónica

DATO PROTEGIDO



CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1.- Circunstancias de tiempo: Se trata de una imagen que el denunciado sube a su red social dentro del periodo de campaña.

2.- Circunstancias de lugar, modo, y personas: Se observa una menor de edad del sexo MASCULINO, con cachucha en color blanco, con logotipos del Partido Libre de Aguascalientes, con pantalón en negro, tenis azules, y camiseta en color gris con una figura al centro con dos personas del sexo masculino a los costados con pantalón de mezclilla y playera blanca con los logotipos del Partido Libre de Aguascalientes, caminando sobre un empedrado y cierta vegetación y al fondo se observan casas en obra negra, y aparece el candidato DANIEL LÓPEZ PONCE, dado que trae una camisa con los colores distintivos del Partido Libre de Aguascalientes y el nombre del propio candidato.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que otorgan certeza en cuanto al uso de menores de edad en la propaganda electoral del candidato denunciado.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción de la publicación en FACEBOOK del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la IMAGEN citada al inicio de la prueba,

9.- TÉCNICA. Consistente en la impresión de pantalla de la página de internet que se encuentra en la siguiente liga electrónica

DATO PROTEGIDO

Por lo anterior ofrezco desde este momento la aportación y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción o grabación del video que aquí se transcribe.



CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1.- Circunstancias de tiempo: Se trata de una imagen que el denunciado sube a su red social dentro del periodo de campaña.

2.- Circunstancias de lugar, modo, y personas: Se observa un recorrido que consta de diversas fotografías por parte del candidato denunciado en vía pública y en un tianguis, y aparece el candidato DANIEL LÓPEZ PONCE, dado que trae una camisa con los colores distintivos del Partido Libre de Aguascalientes y el nombre del propio candidato, en compañía de menores y diversas personas.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que otorgan certeza en cuanto al uso de menores de edad en la propaganda electoral del candidato denunciado.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción de la publicación en FACEBOOK del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la IMAGEN citada al inicio de la prueba,

10.- **TÉCNICA.** Consistente en la impresión de pantalla de la página de internet que se encuentra en la siguiente liga electrónica

DATO PROTEGIDO



CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1.- Circunstancias de tiempo: Se trata de una imagen que el denunciado sube a su red social dentro del periodo de campaña.

2.- Circunstancias de lugar, modo, y personas: Se observa una menor de edad del sexo femenino de espalda con blusa en color naranja, y una persona adulta del sexo femenino con blusa en color azul, y cargando a un menor de edad en vestimenta de color azul con rojo, en donde aparecen varios adultos en segundo plano en lo que al parecer es vía pública y una zona de arbolada y aparece el candidato DANIEL LÓPEZ PONCE, dado que trae una camisa con los colores distintivos del Partido Libre de Aguascalientes y el nombre del propio candidato, en compañía de otra persona del sexo masculino en segundo plano.

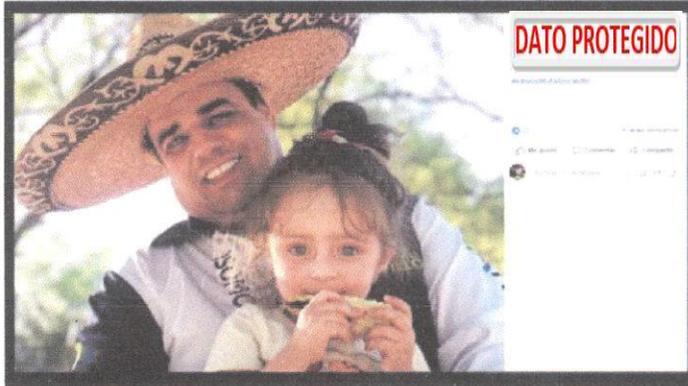
Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que otorgan certeza en cuanto al uso de menores de edad en la propaganda electoral del candidato denunciado.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción de la publicación en FACEBOOK del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la IMAGEN citada al inicio de la prueba,

11.- **TÉCNICA.** Consistente en la impresión de pantalla de la página de internet que se encuentra en la siguiente liga electrónica

14 Abril

DATO PROTEGIDO



CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1.- Circunstancias de tiempo: Se trata de una imagen que el denunciado sube a su red social dentro del periodo de campaña.

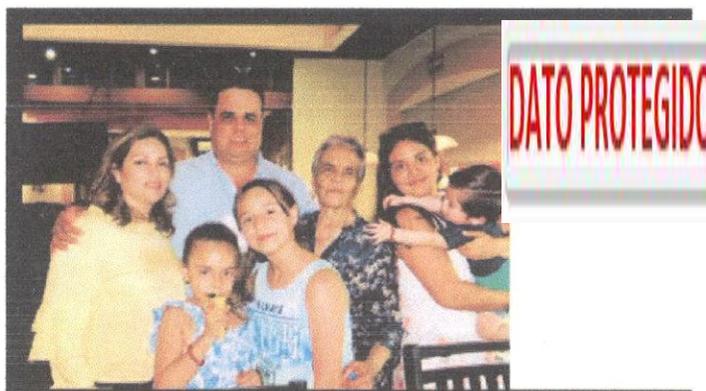
2.- Circunstancias de lugar, modo, y personas: Se observa una menor de edad del sexo femenino con una blusa color blanco, y que esta con alimento en la boca, y está siendo cargada por el candidato DANIEL LÓPEZ PONCE, con un sombrero charro, dado que trae una camisa con los colores distintivos del Partido Libre de Aguascalientes y el nombre del propio candidato, en compañía de otra persona del sexo masculino en segundo plano.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que otorgan certeza en cuanto al uso de menores de edad en la propaganda electoral del candidato denunciado.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción de la publicación en FACEBOOK del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la IMAGEN citada al inicio de la prueba,

12.- TÉCNICA. Consistente en la impresión de pantalla de la página de internet que se encuentra en la siguiente liga electrónica

DATO PROTEGIDO



CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1.- Circunstancias de tiempo: Se trata de una imagen que el denunciado sube a su red social dentro del período de campaña.

2.- Circunstancias de lugar, modo, y personas: Se observa tres personas mayor de edad, y tres menores, dos de sexo femenino, y una persona del sexo masculino más pequeño, los tres de color azul, y aparece el candidato DANIEL LÓPEZ PONCE.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que otorgan certeza en cuanto al uso de menores de edad en la propaganda electoral del candidato denunciado.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción de la publicación en FACEBOOK del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la IMAGEN citada al inicio de la prueba,

13.- TÉCNICA. Consistente en la impresión de pantalla de la página de internet que se encuentra en la siguiente liga electrónica

DATO PROTEGIDO

Videos con presencia de niños

16 Abril

DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1.- Circunstancias de tiempo: Se trata de una imagen que el denunciado sube a su red social dentro del periodo de campaña

2.- Circunstancias de lugar, modo, y personas: Se observa varias personas con logotipos alusivos al Partido Libre de Aguascalientes, donde aparecen menores y varias personas, aparece el candidato DANIEL LÓPEZ PONCE, dado que trae una camisa con los colores distintivos del Partido Libre de Aguascalientes y el nombre del propio candidato, donde refieren SOMOS LIBRES CALVILLO.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que otorgan certeza en cuanto al uso de menores de edad en la propaganda electoral del candidato denunciado.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción de la publicación en FACEBOOK del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la IMAGEN citada al inicio de la prueba,

14.- **TÉCNICA.** Consistente en la impresión de pantalla de la página de internet que se encuentra en la siguiente liga electrónica del 15 Abril

DATO PROTEGIDO

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

1.- Circunstancias de tiempo: Se trata de una imagen que el denunciado sube a su red social dentro del periodo de campaña

2.- Circunstancias de lugar, modo, y personas: Se observa varias personas con logotipos alusivos al Partido Libre de Aguascalientes, donde aparecen menores y se encuentran en un lugar identificado como COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES y aparece el candidato DANIEL LÓPEZ PONCE, dado que trae una camisa con los colores distintivos del Partido Libre de Aguascalientes y el nombre del propio candidato, donde refieren SOMOS LIBRES CALVILLO.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que otorgan certeza en cuanto al uso de menores de edad en la propaganda electoral del candidato denunciado.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción de la publicación en FACEBOOK del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la IMAGEN citada al inicio de la prueba,

Direcciones en donde una vez que se da click en la imagen redirecciona hacia la siguiente liga, donde solo es necesario dar "play" en la fecha que es indicativo de tal señal.

15.- Presuncional legal y humana.- Que se entiende como los razonamientos de carácter deductivo e inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y se hacen consistir en las que derivan expresamente de la ley electoral y también por las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

16.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de constancias que se conformen en la atención de la presente solicitud y que obren en el expediente respectivo.

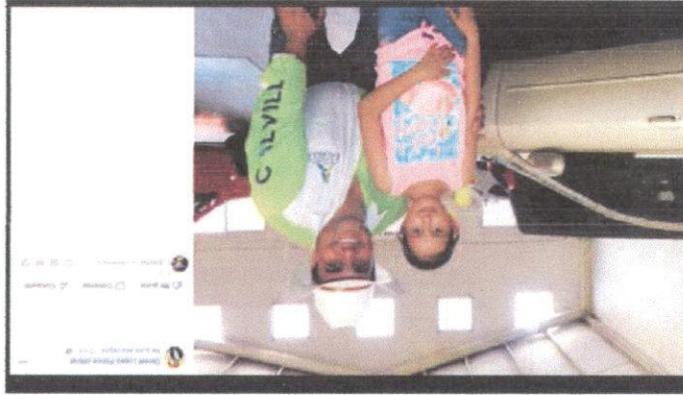
17.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en las imágenes y en los videos que se transmitieron públicamente, que se contiene en el disco compacto que se acompaña como resultado de la grabación realizada por la Oficialía Electoral dentro de la diligencia identificada como IEE/OE/050/2019, que contiene la certificación de la existencia de todos y cada uno de los hechos materia de la presente queja,

Que ha sido descrito en el apartado conducente del presente escrito y cuya literalidad me remito en obvio de espacio y tiempo;

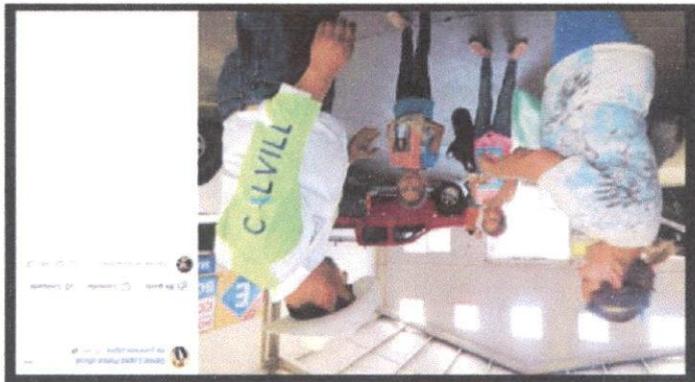
Al respecto se solicitó la intervención de la oficialía electoral con número IEE/OE/050/2019, en donde se hizo constar el veintitrés de mayo del año 2019, el acta de certificación de hechos con relación a las direcciones electrónicas de internet

17 Abril

DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO





DATO PROTEGIDO

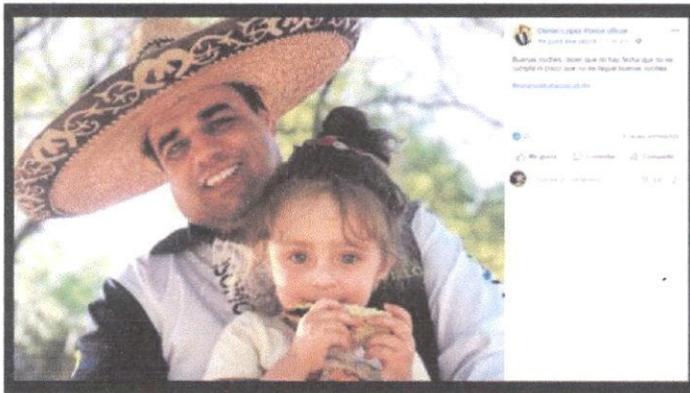


DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO



16 Abril

DATO PROTEGIDO



DATO PROTEGIDO

15 Abril

En donde se hace constar la presencia de menores de edad, en actos proselitistas.

De igual forma, se hace constar que durante el video aparecen diversas fotografías y videos de varios temas, los cuáles se relacionan con la narración citada con anterioridad.

Para tal efecto, se acompaña a la certificación efectuada, la captura en ese momento de la imagen de la pantalla, que fue descrita y que se incorporó como ANEXO UNO, así como el disco compacto, identificado como ANEXO DOS, que contiene almacenado las imágenes y video descrito, mismo que se solicita se reproduzca en su totalidad y que contiene la siguiente imagen.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción del audio que aquí se transcribe y que se acompaña al presente en un CD, que contiene dicha grabación, como (ANEXO NÚMERO UNO)

17.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la actuación de la Oficialía Electoral que se acompaña en original al presente escrito derivada de la solicitud de fecha quince de mayo del año 2019, por el suscrito como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo se percató de la existencia de diversas publicaciones en la red social del denunciado DANIEL LÓPEZ PONCE, en donde claramente se observa la intención voluntaria y dolosa de realizar proselitismo y promoción personal, con uso de menores de edad.

Al respecto se solicitó la intervención de la oficialía electoral con número IEE/OE/050/2019, en donde se hizo constar el veintitrés de mayo del año en curso, el acta de certificación de hechos con relación a las direcciones electrónicas descritas en el mismo y a que hace referencia el presente escrito de queja.

Para tal efecto, se acompaña a la certificación efectuada, la captura en ese momento de la imagen de la pantalla, que fue descrita y que se incorporó como ANEXO UNO, así como el disco compacto, identificado como ANEXO DOS, que contiene almacenado el video e imágenes descritos, mismo que se solicita se reproduzca en su totalidad.

18.- INSPECCION JUDICIAL. - Para efectos de validar las documentales señaladas en el punto 17 del presente capítulo de pruebas, se ofrece la Inspección que se realice del disco compacto con los archivos descritos en la pruebas ofrecidas respecto a la documental pública de la oficialía electoral del presente plan de pruebas, solicito se ordene y se lleve a cabo la reproducción y descripción de la grabación de audio y video mencionada anteriormente y posteriormente ordene se realicen las operaciones técnicas, científicas o informáticas pertinentes a fin de darle la veracidad a dichas grabaciones, en los términos de las tesis que a continuación se describen:

“VIDEOGRABACIÓN. CONSTITUYE UNA INSPECCIÓN OCULAR Y NO UNA DOCUMENTAL. La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituye una inspección porque, para su desahogo, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tales videos con el objeto de constatarlo y describirlo en el acta que servirá para establecer en el juicio, la verdad que corresponda a los planteamientos jurídicos del quejoso en el juicio de garantías. Bajo esa perspectiva, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, define que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, además, tal numeral prescribe que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes, de tal suerte que tales filmaciones no corresponden con lo que se entiende por documento, sino que, conforme a lo expuesto, se trata de una inspección ocular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 312/2006. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

VIDEOGRABACIÓN. SU OFRECIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA INSPECCIÓN OCULAR. *La reproducción de las imágenes contenidas en un video constituye una inspección porque, para su desahogo, es necesaria la observación sensorial respecto de alguien o algo, así como la descripción que se haga de lo observado en tal video, por lo que, para estar en aptitud de desahogar dicho medio de prueba, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo que establece las reglas para la inspección ocular.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 312/2006. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

No. Registro: 173,421, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007

Tesis: I.2o.P.12 K, Página: 2391

No. Registro: 173,422, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007

Tesis: I.2o.P.11 K, Página: 2390”

- a) Dará fe esta autoridad electoral si el CD's que se anexan contienen una grabación.
- b) Dará fe esta autoridad electoral si lo descrito en las documentales que se anexan corresponden a la transcripción de las grabaciones e imágenes descritas.
- c) Dará fe esta autoridad electoral si lo descrito en los hechos de la presente denuncia se encuentran inmersos en la grabación.
- d) Dará fe esta autoridad electoral que las grabaciones que se contienen en el CD's aportados como anexos de la prueba 17 documental pública de las pruebas de este escrito, son coincidentes y corresponden a la documental señalada con las pruebas técnicas de este escrito y que específicamente contienen las versiones

estenográficas y la Oficialía Electoral realizada para certificar su contenido y que su contenido se encuentra inmerso en las grabaciones.

19.- Presuncional legal y humana.- En todo aquello en lo que se beneficie a mi representado.

20.- La instrumental de actuaciones.- Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este incoante.

Todas y cada una de los medios de prueba se relacionan con los hechos materia de la presente queja.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para que EL CANDIDATO DANIEL LOPEZ PONCE se abstenga de seguir difundiendo las imágenes con menores al no tener el respaldo legal necesario para que se pueda hacer uso de propaganda de menores de edad, conlleva una violación grave a la legislación electoral anotada y deben de tomarse las providencias necesarias para que se eviten futuras violaciones en ese mismo sentido.

Por lo que se deberá proponer por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para prevenir la producción de daños irreparables, y por ende la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar al apercibimiento respectivo al candidato denunciado, para que se abstenga por sí o por terceras personas de publicar imágenes o videos donde aparezcan menores de edad, en perjuicio del partido político que represento y su candidato.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

Primero: Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

Segundo: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

Tercero.- En caso de encontrar responsabilidad de algún partido político o coalición en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción corresponda. **ORDENE EMPLAZAR AL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES DADO QUE SE MANIFIESTA RESPONSABILIDAD POR CULPA IN VIGILANDO.**

Calvillo, Ags., a 27 de mayo de 2019.

Protesto lo Necesario

DATO PROTEGIDO

C. Licenciado Juan Sandoval Flores
Representante Propietario del Partido Acción
Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes.